



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO PLENARIO DE CONSULTA COMPETENCIAL

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-181/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

RESPONSABLES: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA
PONCE AGUILAR

SECRETARIO: GIANCARLO ELIZUNDIA
ÁLVAREZ

Monterrey, Nuevo León, a veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro.

Con fundamento en los artículos 46, fracción II, y 49, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta Sala Regional

ACUERDA:

I. Consulta a Sala Superior sobre competencia. Procede someter a consideración de la Sala Superior el trámite del presente asunto, para que determine si le corresponde conocer y resolver el medio de impugnación promovido por Daniel Galindo Cruz, en representación del **Partido Acción Nacional**, en contra de una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León¹, emitida en un procedimiento especial sancionador, que **declaró inexistente** la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos y en la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad supuestamente cometidas por el Gobernador del Estado de Nuevo León, Samuel Alejandro García Sepúlveda, derivado de una publicación en su cuenta personal de *Instagram*, así como la **inexistencia** de un posible beneficio al partido político Movimiento Ciudadano² por dicha publicación, bajo la consideración que el denunciado se limitó a compartir una *historia* en su red social, lo que no genera un desequilibrio en el proceso electoral en curso, además que no se advierte algún pronunciamiento por parte del denunciado que permita observar que haya utilizado su carácter de servidor público o

¹ En lo subsecuente, *Tribunal Local*.

² En adelante, *MC*.

recursos a su cargo para influir en la ciudadanía en favor de una candidatura de *MC*.

Lo anterior en atención a lo siguiente.

De acuerdo con el artículo 99 de la Constitución Federal, el Tribunal Electoral es -con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105- la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación cuyas atribuciones están determinadas por el sistema de distribución de competencias entre las salas que lo integran.

Ahora bien, este Tribunal Electoral funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, en el respectivo ámbito de su competencia, en atención al objeto materia de la impugnación,³ lo cual es determinado por la propia Constitución Federal y las leyes aplicables.

La Sala Superior tiene competencia para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o **resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas**, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución General y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador o Gobernadora y de Jefe o Jefa de Gobierno de la Ciudad de México⁴.

2

Por su parte, las Salas Regionales correspondientes a las circunscripciones plurinominales, en el respectivo ámbito territorial, son competentes para conocer de los medios de impugnación promovidos para controvertir actos relacionados con las elecciones de diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa, de diputaciones locales, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las alcaldías de la Ciudad de México, así como la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidaturas a los referidos cargos de elección popular.⁵

³ Artículo 99 de la Constitución Federal.

⁴ Artículo 169, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁵ En términos de lo previsto en el artículo 176, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, *Ley de Medios*).



Asimismo, las Salas Regionales **tienen el deber de someter a consulta** de la Sala Superior aquellas cuestiones que pudieran ser competencia de esta última (Acuerdo General 1/2014⁶), o bien, **dada la trascendencia que pudiera implicar** para definir la competencia de todas las Salas Regionales.

Además, la Sala Superior, mediante dicho acuerdo, estableció que *en los casos de recepción de asuntos cuya materia sea del conocimiento de la Sala Superior, conforme con la normativa y jurisprudencia aplicable, o bien por su naturaleza, exista duda sobre la competencia de la Sala Regional respectiva, ésta deberá de emitir el acuerdo relativo al planteamiento competencial, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción del correspondiente curso de impugnación.*

Caso concreto

En su demanda, el partido actor controvierte la resolución del *Tribunal Local*, emitida en el contexto del desarrollo del actual proceso electoral concurrente, que **declaró inexistentes** las infracciones consistentes en uso indebido de recursos públicos y en la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad supuestamente cometidas por el Gobernador del Estado de Nuevo León, Samuel Alejandro García Sepúlveda, derivado de una publicación en su cuenta personal de *Instagram*, así como la **inexistencia** de un posible beneficio a *MC* por dicha publicación, bajo la consideración que el denunciado se limitó a compartir una *historia* en su red social, lo que no genera un desequilibrio en el proceso electoral en curso, además que no se advierte algún pronunciamiento por parte del denunciado que permita observar que haya utilizado su carácter de servidor público o recursos a su cargo para influir en la ciudadanía en favor de un candidato del mencionado partido político.

Al respecto, se desprende que el impugnante expone, entre otras cuestiones, que de *la resolución impugnada se advierte una falta grave de exhaustividad, en contravención de los artículos 14, 16 y 116, fracción IV, constitucionales, pues el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León afirma, que los hechos*

⁶ ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 1/2014, DE VEINTE DE ENERO DE DOS MIL CATORCE, POR EL QUE SE APRUEBA LA IMPLEMENTACIÓN DE REGLAS RELATIVAS AL TRÁMITE DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE RECIBAN LAS SALAS REGIONALES EN CONTRA DE SUS RESOLUCIONES Y MEDIDAS GENERALES APLICABLES.

SM-JRC-181/2024

denunciados dentro del Procedimiento Especial Sancionador con el número 188/2024, NO acredita las violaciones al artículo 134 de la Constitución Federal por parte del C. Samuel Alejandro García Sepúlveda, así como tampoco el uso indebido de recursos públicos en detrimento de la equidad en la contienda en beneficio del entonces precandidato a Diputado Local por el distrito 21 en Nuevo León, por el partido Movimiento Ciudadano, basándose para ello en un estudio equivocado (...)

El Tribunal Local de manera evidente elabora un estudio beneficioso para el C. Samuel Alejandro García Sepúlveda, estando en apego con lo absurdo, pues resalta en la sentencia combatida que el Tribunal Local ejerce de abogado defensor del Gobernador, pues ajustan todos los criterios legales para los efectos de acomodar a modo todos los elementos necesarios para blindar al Gobernador, pues conforme a una publicación que fue compartida por el Gobernador, en la que notoriamente invita a sus seguidores a acudir a un evento del ahora candidato a Diputado Local por el Distrito 21, siglado por el Partido Movimiento Ciudadano el C. Armando Víctor Gutiérrez Canales desde la red social denominada Instagram, pues es el tribunal Local debide explicar por qué el C. Samuel García puede realizar dichos actos (...)

4

(...) raya al grado de burla y absurdo, como el criterio tomado por el Tribunal Local, considera que la cuenta del Gobernador que tiene 2 millones de seguidores, no infiere en la contienda y vulnera el principio de imparcialidad y de uso de recursos públicos que establece nuestra Constitución Federal en el Artículo 134, pues del mismo estudio que realiza, que a simple observación el supuesto estudio, simula la justificación legal en favor de Samuel García, esto ya que sin razón mencionan que una cuenta de nombre "nancyolindagutierrez" presumiblemente etiquetó a García Sepúlveda, para que este último pudiera verla y replicarla (...)

De ahí que, como se adelantó, se considera que lo **procedente es formular la presente consulta a la Sala Superior de este Tribunal Electoral** y, remitir las constancias respectivas para que determine el órgano jurisdiccional que debe conocer y resolver de los planteamientos y pretensiones formulados en este medio de impugnación.

Ello es así, porque la materia de la controversia está directamente relacionada con la resolución **del Tribunal Local en el contexto del actual proceso electoral concurrente**, que pudiese involucrar conductas violatorias de los



preceptos de la Constitución General, derivado de una publicación en la red social de *Instagram* del Gobernador del Estado de Nuevo León, que, en consideración de quien promueve, promociona o beneficia a una candidatura de *MC*, partido en el que milita el denunciado.

Sin embargo, la determinación que se emita para resolver la controversia podría trascender en infracciones constitucionales supuestamente cometidas por un Gobernador en el desarrollo del actual proceso electoral **concurrente**, por lo que, podría actualizarse la competencia para conocer y resolver el asunto por parte de la Sala Superior, **dada la trascendencia que pudiera implicar** fijar un criterio respecto a si es válido que una persona Gobernadora comparta en sus redes sociales publicidad de candidaturas postuladas por el partido político al que milita, pudiendo ser éstas tanto de carácter federal como local.

II. Instrumentación. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional realice las diligencias necesarias para el envío electrónico inmediato a la Sala Superior de este Tribunal Electoral de la documentación atinente.

NOTIFÍQUESE.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.